

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORANY HENAO CORTES
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00559-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA: 215
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORANY HENAO CORTES
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00559-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronuncia el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por SORANY HENAO CORTES CC. 28765903, en contra de ASMET SALUD EPS, a la cual se vinculó a la ADRES, DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CLADAS, IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S., ASSBASALUD E.S.E., CLINICA OSPEDALE S.A. y ESE HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La parte actora solicita:

PRIMERA: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a **LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, INTEGRIDAD PERSONAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL** consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, dilatoria y negligente de la **ASMET SALUD EPS**.

SEGUNDA: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS**, en forma inmediata y para evitar un perjuicio mayor, **MATERIALICE a través de la IPS con la que contrata para prestar el servicio**, los procedimientos **RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, HASTA UN CENTIMETRO – MUY MUY PRIORITARIO y ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA – PATOLOGIA.**, que requiero de carácter Prioritario.

TERCERA: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS** **GARANTIZAR EL TRATAMIENTO INTEGRAL SUBSIGUIENTE del diagnóstico que padezco y los que se deriven**, incluyendo exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos pre-quirúrgicos, pos-quirúrgicos, demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir **dentro y fuera del POS.**

Las basa en los HECHOS que a continuación se transcriben:

1. Cuento con 50 años de vida y me encuentro afiliada a **ASMET SALUD EPS**.
2. He sido diagnosticada con **GRANULOMA PIOGENO, GRANULOMA POR CUERPO EXTRAÑO DE A PIEL Y EN EL TEJIDO SUBCUTANEO, OTRAS DIABETES MELLITUS ESPECIFICADAS CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS e HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA.**
3. Hace 3 meses, me empezó a surgir un granito en el pulgar izquierdo, el cual en ocasiones me produce sangrado y me genera mucho dolor, he consultado por urgencias, solo me dan medicamentos y ya me dejan ir. EL 4 de octubre, acudí por urgencias, me valoró el médico general y decidió remitirme a la especialidad de **DERMATOLOGÍA**.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORANY HENAO CORTES
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00559-00

4. El 02 de noviembre, me atendió el Dermatólogo, quien me valoró y formuló: **RESECCIÓN DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, HASTA UN CENTIMETRO – MUY MUY PRIORITARIO** y **ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA – PATOLOGIA.**
5. El médico me comunicó que esos procedimientos no requerían autorización, que solo debía esperar a que me llamaran de la IPS pero hasta el momento nada, mi meta fue averiguar y le dijeron que debía llevar los documentos a la Clínica Ospedale, radicarlos y esperar que de allí me llaman y hasta el momento nada.
6. Presentó mucho dolor insoportable, cada día me crece más y me sale sangre y pus, estoy desesperada. Requiero la prestación de los servicios de salud de manera continua e ininterrumpida sin dilaciones ni trabas injustificadas que impidan la real materialización de los servicios de salud cuanto antes.

DERECHOS VULNERADOS.

Del texto de la tutela se infiere que la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, seguridad social.

CONTESTACIÓN

La EPS ASMET SALUD informó:

Con el fin de demostrar la diligencia y la celeridad del trámite administrativo gestionado por ASMET SALUD S.A.S. anexo el siguiente correo:

Buen día

Adjunto respectiva respuesta caso MEDIDA PROVISIONAL SORANY HENAO CORTES

1. Dando respuesta al caso de la usuaria Sorany Henao Cortes identificada con cc. 28765903 se informa las respectivas gestiones realizadas mediante el proceso solicitado.

1. Se genere autorización numero 209249692 para el Hospital General San Isidro para la respectiva realización de estudio de coloración básica en biopsia

2. Se genere autorización numero 209249507 para el Hospital General San Isidro para la respectiva realización de resección de tumor Benigno o Maligno de piel o tejido celular subcutáneo de área especial hasta un centímetro

3. Se procede a solicitar respectiva programación y quedó asignada y generada así:

HORA: 10:30 AM Y 10:45 AM

IPS: HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO

DOCTOR: ROBERTH NICOLAS AGUILAR

ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA

RECORDATORIO DE CITA

PACIENTE: SORANY HENAO CORTES
FECHA: 20/11/2021
HORA: 10:30 AM

ENTIDAD: EPS ASMET SALUD S.A.S. (S. E.)
TELEFONO: 011 3100000 2017

RECORDATORIO DE CITA

PACIENTE: SORANY HENAO CORTES
FECHA: 20/11/2021
HORA: 10:45 AM

ENTIDAD: EPS ASMET SALUD S.A.S. (S. E.)
TELEFONO: 011 3100000 2017

INFORMACION DE LA CITA
FECHA: 20/11/2021 HORA: 10:45 AM
LUGAR: Clínica Ospedale de Salud Tipo: Consulta
ORGANIZACIÓN: Ospedale

4. LAS RESPECTIVAS NOTIFICACIONES DE CITA Y ENTREGA DE AUTORIZACION FUERON PERSONALMENTE A LA USUARIA YA QUE SE LE DEBIAN ENTREGAR LAS RESPECTIVAS AUTORIZACIONES EN FÍSICO, COMOS E SOPORTA CON EL FIRMADO DE RECIBIDO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORANY HENAO CORTES
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00559-00

La ADRES a través de Apoderado Judicial contestó:

3. CASO CONCRETO

3.1. SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la

prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

(...)

4. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

La DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD informó:

SOBRE LA AFILIACION

Del reparto realizado por su digno despacho, se colige que la accionante se encuentra afiliada en la **EPS-S ASMET SALUD**.

SOBRE LA PETICION

No es cierto que la atención de la paciente debe ser asumida por esta Dirección, pues los procedimientos médicos requeridos por la señora **SORANY HENAO CORTES**, son responsabilidad única y exclusivamente de la **EPS-S**, para el evento que hoy nos ocupa se anexa concepto del Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, se debe advertir que el cumplimiento del tratamiento integral que depreque la accionante, corresponderá prestarlo, atendiendo sus competencias específicas a partir del primero de enero de 2020, a la Administradora de los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES, y a la **EPS-S** a la que se encuentra afiliada, como también, el pago de la misma, perdiendo la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, la competencia para el pago y suministro de los servicios **NO POS**, de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 094 del 27 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

POR TANTO, EL JUZGADO NO PUEDE DESCONOCER LA NORMATIVIDAD ACTUAL Y OBLIGARNOS A PAGAR SERVICIOS MÉDICOS QUE NO SON DE NUESTRA COMPETENCIA, POR QUE NOS ESTARIAMOS SUMERGIENDO EN UN DETRIMENTO PATRIMONIAL Y EXTRALIMITACIÓN DE NUESTRAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS, LAS CUALES ACARREARÍAN SANCIONES DISCIPLINARIAS, FISCALES Y HASTA PENALES, POR REALIZAR PAGOS Y SUMINISTROS DE ESTE TIPO DE REQUERIMIENTOS MÉDICOS QUE SALEN DE NUESTRA ORBITA DE COMPETENCIA Y QUE SON PARTE DEL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD CON CARGO A LA UPC, GIRADOS A LAS EPS-S Y DE SER NO POS CON CARGO AL ADRES.

Señor Juez, de acuerdo a lo prescrito, la **DTSC** considera que los procedimientos médicos requeridos por la señora **SORANY HENAO CORTES** radican de manera categórica en cabeza de la **EPS-S ASMET SALUD**; por lo tanto, nos acogemos a las siguientes:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORANY HENAO CORTES
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00559-00

PRETENSIONES

PRIMERO: DESVINCULAR a la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** de toda responsabilidad en la presente acción de tutela, toda vez que, sin la menor conjetura, la competencia para asumir la atención en salud, radica de manera categórica en cabeza de la **EPS-S ASMET SALUD**.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENE** a la **EPS-S ASMET SALUD** régimen subsidiado asumir la atención en salud que requiere la accionante, toda vez que se demostró en la parte considerativa la competencia de la entidad prestadora de salud.

La IPS HORIZONTE SOCIAL LA ESPERANZA S.A.S., ASSBASALUD E.S.E., CLINICA OSPEDALE S.A. y ESE HOSPITAL GENERAL SAN ISIDRO DE MANIZALES, guardaron silencio durante el termino de traslado.

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela fue instituida con el fin de obtener la efectividad de aquellas garantías constitucionales fundamentales que resulten vulneradas o amenazadas por acciones u omisiones imputables a las autoridades públicas o a los particulares. La consagración de los derechos fundamentales no es postulado a priori sino que implican un compromiso de todas las autoridades y particulares de asumir conductas tendientes a la defensa y garantía de éstos. El concepto de seguridad social se refiere al conjunto de medios institucionales de protección frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada es la que presuntamente vulnera los derechos reclamados al ser la Entidad prestadora de los servicios de salud.

COMPETENCIA.

Los presupuestos, capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y la accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORANY HENAO CORTES
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00559-00

solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000; la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho determinar si la EPS ASMET SALUD y las vinculadas han vulnerado los derechos que le asisten a la accionante por la no prestación de los servicios de salud que reclama y si dicha omisión afecta la integralidad y continuidad de los mismos.

CONSIDERACIONES

La salud como derecho fundamental.

El derecho a la salud pese a su naturaleza prestacional, es considerado hoy día como fundamental por la Corte Constitucional, argumentando que su esencia está ligada al valor subjetivo que en cada paciente representa, habida cuenta por ejemplo del nivel de lesividad que le ocasiona o las implicaciones que rayan con la dignidad humana. Desde ese entendido considera el Alto Tribunal que la fundamentalidad de esta prerrogativa guarda un enlace estrecho con las posibilidades de cada individuo, por cuanto no es lo mismo la afectación que puede representar la falta de atención médica en un individuo si sus condiciones económicas le permiten asegurar la prestación del servicio, bien porque puede cubrir el valor de los costos adicionales que no están enmarcados dentro de la normatividad o porque puede recurrir a otros planes de atención que favorecerán aún más sus posibilidades de recuperación.

En cuanto a la protección del mencionado derecho, la Corte Constitucional ha señalado que cabe su protección por vía de acción de tutela cuando se requiera la prestación de un servicio médico. En ese sentido, se ha dicho que hay lugar a promover su protección en los siguientes dos casos: *(i) cuando el servicio médico requerido se encuentre incluido en los planes obligatorios de salud, siempre que su negación no responda a un criterio médico y (ii) cuando se niegue una prestación excluida de los citados planes que se requiera de manera urgente, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado para tal fin.*¹

¹ Sentencia T-438 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORANY HENAO CORTES
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00559-00

Respecto de la omisión en la prestación del servicio, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-235 de 2018 ha reconocido que estos deberes negativos implican que el Estado o las personas, pueden violar el derecho a la salud, bien sea por una omisión, al dejar de prestar un servicio de salud, o bien por una acción, cuando realizan una conducta cuyo resultado es deteriorar la salud de una persona. En lo que respecta a las dimensiones negativas del derecho a la salud, de las cuales se deriva la obligación general de abstención, no hay razón alguna para que su cumplimiento sea pospuesto hasta que el Estado, la entidad o la persona cuenten con los recursos suficientes y la capacidad administrativa adecuada.

Así en cuanto a los elementos del derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población;

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

36. Ahora bien, tanto la Ley estatutaria como la jurisprudencia de la Corte han establecido una serie de principios que están dirigidos a la realización del derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se destacan, entre otros, los siguientes: universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad.

En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORANY HENAO CORTES
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00559-00

normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad."

Los principios de integralidad y continuidad en materia de seguridad social en salud. Reiteración jurisprudencial.

"(...) De acuerdo con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993 la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, debe entenderse como "la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población". Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

Dicho criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley Estatutaria de Salud, la cual en su artículo 8º dispuso que: los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada. En atención a la normativa en la materia, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar la atención a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

Por su parte, la propia jurisprudencia ha señalado que el principio de integralidad supone que el servicio suministrado debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida. En ese sentido, este Tribunal ha sido enfático al señalar que: en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORANY HENAO CORTES
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00559-00

Del mismo modo, este Tribunal ha sostenido que el médico tratante debe determinar cuáles son las prestaciones que requiere el paciente, de acuerdo con su patología. De no ser así, le corresponde al juez constitucional determinar, bajo qué criterios se logra la materialización de las garantías propias del derecho a la salud. En tal sentido, la Corte mediante sentencia T- 406 de 2015 sostuvo:

Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable. De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.

A partir de la jurisprudencia antes reseñada, el principio de integralidad se constituye como una garantía fundamental para que las personas que se encuentran disminuidas en su salud, reciban una atención oportuna, eficiente y de calidad.

Ahora bien, en cuanto al principio de continuidad la Ley 1122 de 2007 y posteriormente la Ley 1751 de 2015 establecieron que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido este principio, en términos generales, como la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente.

En palabras de la Corte: Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia (...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORANY HENAO CORTES
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00559-00

material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.

Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. A propósito de esto último, la Corte en sentencia T-234 de 2014 manifestó que una de las características de todo servicio público es la continuidad en la prestación eficiente del mismo, aspecto que en materia de salud implica su oferta ininterrumpida, constante y permanente dada la necesidad y la trascendencia que tiene para los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Lo anterior significa que, una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de tal forma que aquel no sea suspendido o retardado durante la recuperación o estabilización de paciente.

Bajo esta línea, este Tribunal ha reiterado los criterios que deben tener en cuenta las EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que ofrecen a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados, bajo el entendido de que: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados." En suma, el acceso al servicio de salud de conformidad con la ley y la jurisprudencia de la Corte debe darse en términos de continuidad, lo que implica que las entidades prestadoras de salud no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de tratamiento, impidiendo con ello la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes."

EL CASO CONCRETO:

La señora SORANY HENAO CORTES, cuenta con diagnóstico de GRANULOMA PIOGENO según se desprende de su historia clínica, para su tratamiento requiere continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios y le fue ordenado por su médico tratante según prescripción médica:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
 ACCIONANTE: SORANY HENAO CORTES
 ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
 RADICADO: 170014003002-2021-00559-00

Horisoes IPS Cuidando nuestra comunidad

EPIONE
 IPS Horizonte Social la Esperanza S.A.S. NIT 9010113951
 Sede: Manizales, Manizales - Caldas, Calle 65 A # 23 B - 115 - Teléfono: 3330333250

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO No. 2111020909-28765903

Nombre: SORANY HENAO CORTES | Identificación: CC 28765903
 Contrato: SUBSIDIADO_PRESTACIÓN DE SERVICIOS UNIRAS - MANIZALES CALDAS
 Sexo: Femenino | Edad: 50 Año(s)
 Tipo de Usuario: Subsidiado
 Responsable ó acompañante: ABEIRO CEBALLOS -
 Historia: No. 28765903 - Folio: 32
 02/11/2021 09:09 AM

DIAGNÓSTICO(S):
 L980

No.	Código	Procedimiento	Cantidad	Observaciones
1	898101	ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA	1	PATOLOGIA

Horisoes IPS Cuidando nuestra comunidad

EPIONE
 IPS Horizonte Social la Esperanza S.A.S. NIT 9010113951
 Sede: Manizales, Manizales - Caldas, Calle 65 A # 23 B - 115 - Teléfono: 3330333250

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTO No. 2111020909-28765903

Nombre: SORANY HENAO CORTES | Identificación: CC 28765903
 Contrato: SUBSIDIADO_PRESTACIÓN DE SERVICIOS UNIRAS - MANIZALES CALDAS
 Sexo: Femenino | Edad: 50 Año(s)
 Tipo de Usuario: Subsidiado
 Responsable ó acompañante: ABEIRO CEBALLOS -
 Historia: No. 28765903 - Folio: 32
 02/11/2021 09:09 AM

DIAGNÓSTICO(S):
 L980

No.	Código	Procedimiento	Cantidad	Observaciones
1	864201	RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL, HASTA UN CENTIMETRO	1	***** MUY MUY PRIORITARIO***** - LESION A DETERMINAR, POSIBLMNTE GRANULOMA PIOGENO ORDEN PARA RSECCION Y ESTUDIO DE PATOLOGIA **** MUY MUY PRIORITARIO***

ROBERTH NICOLÁS AGUILAR MEDINA
 TP: 84096471 Especialidad: Dermatología

SORANY HENAO CORTES

En virtud de los principios de eficiencia, celeridad e informalidad de la acción de tutela, con el fin de ampliar la información, se procedió a tomar declaración telefónica a la señora SORANY HENAO CORTES, quien bajo la gravedad del juramento manifestó:

"PREGUNTADO: ¿A qué se dedica? CONTESTÓ: ama de casa

PREGUNTADO: ¿Qué edad tiene usted? CONTESTÓ: 50

PREGUNTADO: ¿Qué ingresos tiene? CONTESTÓ: ninguno. Ni para un pasaje.

PREGUNTADO: ¿Quién le ayuda económicamente?: CONTESTO: mi esposo.

PREGUNTADO: ¿A cuánto ascienden los ingresos de su esposo? CONTESTO: Gana por ahí \$130.000 semanal. Él trabaja jornaleando en el campo.

PREGUNTADO: ¿Qué nivel de Sisben tiene usted? CONTESTO: uno

PREGUNTADO: ¿De las consultas y tratamientos ordenados por la EPS cuales se encuentran pendientes? CONTESTÓ: todo. Me dicen que el 15 de diciembre me van a ver en el Hospital en san isidro.

PREGUNTADO: ¿Cómo está compuesto su núcleo familiar? CONTESTÓ: Vivo con mi esposo. Tengo cinco hijos y todos tienen sus hogares aparte.

PREGUNTADO: ¿vive en casa propia o arrendada? CONTESTÓ. Arrendada.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORANY HENAO CORTES
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00559-00

PREGUNTADO: ¿Qué gastos tiene? CONTESTÓ: arriendo, facturas, alimentación, transporte

PREGUNTADO: ¿Tiene la posibilidad de asumir económicamente los servicios de salud que pretende? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Declara renta? CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: ¿Tiene bienes de fortuna o que le generen ingresos? CONTESTÓ: Ninguno.”

De lo expuesto se tiene entonces que la accionante presuntamente se enfrenta al actuar omisivo de la EPS a la que se encuentra afiliada al no autorizar y garantizar la intervención médica recomendada por el galeno tratante de manera “MUY MUY PRIORITARIA”, pues la EPS adujo que ya había sido autorizada y se encontraba pendiente de realización en el Hospital San Isidro de Manizales, sin que tal circunstancia se hubiera verificado a la fecha pues, como lo refirió la accionante, aun no le había sido realizada y había sido citada para el día 15 de diciembre corriente.

Ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus diferentes pronunciamientos la obligación de las entidades que tienen a su cargo la prestación del servicio de salud, pues fueron concebidas para preservar la salud e integridad de los ciudadanos, y no es excusable la conducta omisiva o dilatoria al no adelantar las gestiones tendientes a la prestación del servicio de forma oportuna y eficaz, pues si bien se observa en este caso que los servicios no han sido negados, de alguna manera se encuentran retrasados, pues la prescripción se realizó con carácter “MUY PRIORITARIO” y la accionante ha estado sometida a indeterminación en la prestación de los mismos al punto que ha debido acudir a la acción de tutela para obtener la autorización necesaria para la intervención y tratamiento de su patología; de ahí que resulta razonable ordenar a la EPS accionada la materialización de los servicios sin dilaciones, pues han sido prescritos por el médico tratante con el fin de preservar la salud, integridad y bienestar de la accionante.

Como resultado, se ordenará a la accionada EPS ASMET SALUD que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante SORANY HENAO CORTES le sea realizado el procedimiento RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL HASTA UN CENTIMETRO y ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA, a través de las IPS vinculadas o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio. Y se dispondrá también que, en adelante se ordenen, autoricen y materialicen todos los procedimientos, tratamientos, consultas e intervenciones integrales que requiera la accionante para el

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORANY HENAO CORTES
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00559-00

diagnóstico GRANULOMA PIOGENO, hasta el restablecimiento pleno de su salud en condiciones dignas y oportunas, pues de lo contrario quedaría sometida a tener que formular nuevas acciones de tutela cada vez que por dicha afección requiera de un procedimiento médico o el suministro de un medicamento, lo que atentaría contra los principios de economía, celeridad y eficacia que deben estar presentes en todas las actuaciones administrativas.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de SORANY HENAO CORTES CC. 28765903, vulnerados por ASMET SALUD EPS

SEGUNDO: CONFIRMAR LA MEDIDA PROVISIONAL decretada consistente en ordenar a la EPS ASMET SALUD que a través de la IPS con que tenga convenio, en el término perentorio de DOS (02) DIAS posteriores a la notificación de esta providencia, autorice y realice a la accionante el procedimiento médico consistente en RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL HASTA UN CENTIMETRO.

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD que, a través de su representante legal, en el término de DOS DIAS posteriores a la notificación de la presente providencia, disponga lo necesario para que a la accionante SORANY HENAO CORTES le sea realizado el procedimiento de RESECCION DE TUMOR BENIGNO O MALIGNO DE PIEL O TEJIDO CELULAR SUBCUTANEO DE AREA ESPECIAL HASTA UN CENTIMETRO y ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA, a través de las IPS vinculadas o cualquier otra IPS con la cual tenga convenio.

CUARTO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que preste los servicios de salud a la accionante con integralidad y oportunidad conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015, para su diagnóstico de GRANULOMA PIOGENO, lo que tendrá que hacer a través de cualquier IPS con la cual tenga convenio.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes en la presente tutela por el medio más expedito, advirtiéndole que contra la presente providencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de su notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SORANY HENAO CORTES
ACCIONADA: EPS ASMET SALUD
RADICADO: 170014003002-2021-00559-00

envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los (3) días siguientes al recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ